

c) Billetes para los transportes en el interior de España, si el programa prevé desplazamientos.

d) Asistencia médica y hospitalaria y seguro.

2. El Gobierno de la República de Cabo Verde se compromete a pagar el sueldo ordinario mensual a los becarios durante su estancia en España, así como a facilitarles trabajo en las materias objeto de este Acuerdo.

3. Las Instituciones responsables de la gestión técnica del Acuerdo en ambos países se reservan el derecho, previa consulta entre ambos Gobiernos, de enviar al país de origen aquellos becarios o expertos cuya formación y actuación se considere inadecuada a los fines perseguidos.

**C) Cooperación en materia de Asistencia Técnica por parte de Expertos españoles (programa 4, del artículo III).**

1. El Gobierno de España se compromete a enviar dos Expertos para facilitar asistencia técnica en el sector de la mecánica por un período mínimo de dos años, y a suministrar el material esencial y de instalación para la puesta en marcha del programa.

2. Las normas y condiciones establecidas en los párrafos 2, 3 y 4 del apartado A) de este anejo se aplicarán al personal incluido en este programa.

**D) Cooperación en materia de Asistencia Técnica por parte de Expertos españoles (programa 3, del artículo III).**

1. El Gobierno de España se compromete a enviar cuatro Expertos para facilitar asistencia técnica en el sector de la Construcción por un período mínimo de tres años, y a suministrar el material esencial y de instalación para la puesta en marcha del programa.

2. Las normas y condiciones establecidas en los párrafos 2, 3 y 4 del apartado A) de este anejo, se aplicarán al personal incluido en este programa.

Hecho en Praia el 14 de diciembre de 1983, en cuatro ejemplares, redactados en las lenguas española y portuguesa, dando fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de España,  
JOSE ANTONIO LOPEZ ZATON,  
Embajador Extraordinario  
y Plenipotenciario  
en la República de Cabo Verde

Por el Gobierno de la República  
de Cabo Verde,  
JOSE BRITO,  
Secretario de Estado  
para la Cooperación  
y Planeamiento

**ANEJO 2**

Al objeto de poner en práctica el Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica en materia de Formación Profesional, firmado en Praia el 14 de diciembre de 1983, por representantes de los Gobiernos de España y de la República de Cabo Verde, ambos Gobiernos acuerdan lo siguiente:

1. En el plazo de tres meses desde la fecha de la firma:

- a) El Gobierno de España seleccionará el equipo de Expertos.
- b) El Gobierno de la República de Cabo Verde iniciará el proceso de selección de potenciales becarios.

2. El Gobierno de la República de Cabo Verde fijará la fecha de llegada del equipo de Expertos, para comenzar la puesta en práctica de los programas, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo y para asesorar la selección final de becarios caboverdianos.

3. En el curso del año 1984 el Gobierno de la República de Cabo Verde enviará los becarios seleccionados a España para comenzar su adiestramiento, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

Hecho en Praia el 14 de diciembre de 1983 en cuatro ejemplares redactados en las lenguas española y portuguesa, dando fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de España,  
JOSE ANTONIO LOPEZ ZATON,  
Embajador Extraordinario  
y Plenipotenciario  
en la República de Cabo Verde

Por el Gobierno de la República  
de Cabo Verde,  
JOSE BRITO,  
Secretario de Estado  
para la Cooperación  
y Planeamiento

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 14 de diciembre de 1983, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 19 de agosto de 1985.-El Secretario general Técnico,  
José Manuel Paz Agüeras.

**MINISTERIO  
DE ECONOMIA Y HACIENDA**

**18656** ORDEN de 29 de agosto de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) .....	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.5	35.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
03.01.32.1	10	
03.01.32.2	10	
03.01.34.3	10	
03.01.34.9	10	
03.01.83.1	10	
03.01.83.6	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.80.1	35.000
	03.01.80.2	35.000
	03.01.83.4	35.000
	03.01.83.9	35.000
Sardinas frescas o refrigeradas ..	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.66.1	10
	03.01.66.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10
Rabil congelado .....	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.25.3	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
	03.01.90.2	40.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (congelados) .....	03.01.23.3	40.000
	03.01.27.3	40.000
	03.01.31.3	40.000
	03.01.36.1	40.000
	03.01.90.1	40.000
Otros atunes congelados .....	03.01.24.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.32.3	10
	03.01.36.9	10
	03.01.90.9	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01.81.1	40.000
	03.01.97.2	40.000
Bacalao congelado .....	03.01.50	10
	03.01.84	10
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.75	10
	03.01.92.1	10
	03.01.92.2	10
Sardinias congeladas .....	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados .....	03.01.67	10
	03.01.97.1	10
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado .....	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.12	10
Otros bacalao secos, salados o en salmuera .....	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados .....	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera .....	03.02.22.2	10
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	03.02.15.1	10
	03.02.15.9	10
	03.02.29.1	10
Langostas congeladas .....	03.03.12.5	25.000
	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.91.3	10
	03.03.93.3	10
	03.03.91.4	10
	03.03.93.4	10
	03.03.95.2	10
	03.03.97.2	10
	03.03.99.2	10
	03.03.95.3	10
	03.03.97.3	10
	03.03.99.3	10
Pota congelada de la especie <i>todarodes sagittatus</i> (excepto tubo) .....	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo) .....	03.03.75.1	10
	03.03.77.1	10
Tubo de pota congelada de la especie <i>todarodes sagittatus</i> ..	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies .....	03.03.75.2	10
	03.03.77.2	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Otros cefalópodos congelados ...	03.03.71	10
	03.03.79	10
	03.03.81	10
	03.03.89.1	10
Lenguado fresco .....	03.01.78.1	10
Lenguado refrigerado .....	03.01.78.2	10
Merluza y pescadilla frescas .....	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla (refrigeradas) .....	03.01.74.2	10
Centollos vivos .....	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete .....	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete ...	15.07.58.4	35.000
	15.07.87	35.000
		Pesetas Kg P. N.
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	50
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6	0

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de agosto de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**18657** ORDEN de 29 de agosto de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden de 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas kilogramo
Huevos frescos .....	04.05.A.I.b	6
		Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05.B-1-a	10
Alubias .....	07.05.65.1	10
Alubias .....	07.05.65.2	10
Lentejas .....	07.05.70.1	10
Lentejas .....	07.05.70.2	10
Lentejas .....	07.05.70.3	10
Lentejas .....	07.05.70.4	10
Lentejas .....	07.05.70.5	10
Lentejas .....	07.05.70.6	10